

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.229 · 1999

TRATADOS

Boletín Oficial, 5 de enero de 2000 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

CAPÍTULO IV De los Funcionarios y la coordinación administrativa 3

Ley 25.229

Apruébase el Tratado sobre Controles Integrados de Frontera, suscripto con la República de Chile.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA, suscripto en Santiago — REPUBLICA DE CHILE — el 8 de agosto de 1997, que consta de VEINTICINCO (25) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

CAPÍTULO IV

De los Funcionarios y la coordinación administrativa

ARTÍCULO 3°. CAPITULO VI: DE LA RUTA

ARTICULO 15º

La Ruta forma parte integrante del Area de Control Integrado.

ARTICULO 16º

Las personas que transiten en vehículos que hayan sido controlados en los Recintos de Control Integrado por los Funcionarios de ambos Estados y que se dirijan por la Ruta hacia el País Limítrofe, no podrán adquirir o introducir en dichos vehículos alimentos, mercancías, animales o carga de cualquier naturaleza durante el trayecto hasta el límite internacional.

Las personas que transiten en vehículo por la ruta, así como las mercaderías, alimentos, animales o carga de cualquier naturaleza que no se dirijan hacia el País Limítrofe, no serán controlados en los Recintos de Control Integrado por parte de los Funcionarios de ambos países, y quedarán excluidos de la disposición del párrafo anterior, sin perjuicio de la verificación dispuesta en el párrafo siguiente.

Para el cumplimiento de esta disposición, la verificación que realicen en la ruta los Servicios del País Limítrofe se efectuará actuando en coordinación con los Funcionarios del País Sede, sin perjuicio del control de la seguridad que compete exclusivamente a este último país, el que se obliga a prestar el apoyo que le sea requerido por los Funcionarios del País Limítrofe.

ARTICULO 17º

En caso de infracción a lo dispuesto en el Artículo 16º precedente, las autoridades del País Sede efectuarán la incautación de las especies por parte de sus Funcionarios competentes y adoptarán el procedimiento legal que corresponda respecto de quienes resultaren

responsables.

ARTICULO 18º

Toda eventual controversia que surja entre los Funcionarios de ambos países con relación a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo precedente, y que no pueda ser resuelta de común acuerdo por ambos Organismos Coordinadores, será elevada a consideración de los Gobiernos.



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).